



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO
INSTRUIDO EN LA MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCIÓN Y PROPONE
SOBRESEIMIENTO.

Resolución Exenta N° E242/2025
CONCEPCION, 08-01-2025

CONCEPCIÓN, 8 de enero de 2025

VISTOS:

1. La resolución exenta N° PD01216, de 16 de diciembre de 2020, de esta Contraloría Regional, que dispuso la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de Concepción, y en los demás servicios públicos pertinentes.

2. Los antecedentes reunidos y diligencias practicadas en el procedimiento disciplinario de la especie, que rolan de fojas 1 a 1.808 de autos.

3. La resolución de fecha 8 de abril de 2024, de la fiscal instructora a cargo del proceso, rolante a fojas 1.805 de autos, que declara cerrada la etapa indagatoria del sumario administrativo de la especie.

4. La vista fiscal de fecha 13 de diciembre de 2024, rolante a fojas 1.809 y siguientes del expediente sumarial.

5. Lo previsto en el artículo 133 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.

6. Lo establecido en la resolución N° 510, de 2013, de este origen, que aprobó el Reglamento de Sumarios Instruidos por este Órgano de Control, y sus modificaciones posteriores.

7. Lo establecido en la resolución N° 6, de 2019, de este origen, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de las Materias de Personal que indican.

CONSIDERANDO:

I. Que, a través de la resolución exenta N°PD01216, de 16 de diciembre de 2020, de esta Contraloría Regional, se instruyó un procedimiento disciplinario en la Municipalidad de Concepción, y en los demás servicios públicos pertinentes, con el objeto de indagar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los hechos y

Entidad responsable por	
Nombre	JOSE HENRIQUEZ GUINDEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

circunstancias descritas en el oficio N° 3.576, de 6 de julio de 2020, de este origen, rolante a fojas 5 y siguientes del expediente sumarial, referentes a la licitación pública del proyecto "Reemplazo de alumbrado vial en la vía pública por tecnología LED en la comuna de Concepción", ID 4988-7-LR19, convocada por la Municipalidad de Concepción.

II. Que, en la indagatoria realizada en el proceso de la especie, fue posible establecer los siguientes hechos:

a) SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION PARA CONTRATAR EL PROYECTO "REEMPLAZO DE ALUMBRADO VIAL EN LA VÍA PÚBLICA POR TECNOLOGÍA LED EN LA COMUNA DE CONCEPCIÓN", ID 4988-7-LR19, SE VERIFICÓ:

1) Que, mediante la resolución N° 66, de fecha 3 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que rola de fojas 356 a 365 de autos, se aprobó la iniciativa de inversión "*Reemplazo de alumbrado vial en la vía pública por tecnología LED en la comuna de Concepción*", que contemplaba un plazo máximo de ejecución de 360 días, por un monto máximo de \$ 6.400.165.100, para ser financiada con cargo a los aportes reembolsables del Programa de Inversión y Desarrollo de las Ciudades, cuyo certificado de imputación y disponibilidad presupuestaria, rola a fojas 366 de autos. Al respecto, es dable indicar que la resolución antes mencionada fue tomada razón por la Contraloría General, a través del oficio N°23.863, de 25 de septiembre de 2018, rolante a fojas 354 de autos.

Luego, según consta de fojas 300 a de autos, la Tesorería General de la República y la Municipalidad de Concepción, el 5 de diciembre de 2018, suscribieron el respectivo convenio de pago de aportes reembolsables, destinados a financiar el proyecto en comento; y, seguidamente, la Municipalidad de Concepción aprobó la creación del código y denominación presupuestaria 31.02.004.008 "*Programa de inversión para el desarrollo de las ciudades*", a través del decreto N° 174, de 6 de febrero de 2019, el que fue allegado al proceso a fojas 304.

2) Que, la Municipalidad de Concepción en atención a los lineamientos de la política energética de Chile "Energía 2050", que contempla entre sus ejes la eficiencia energética y la gestión del consumo eléctrico, convocó la licitación pública "*Reemplazo de alumbrado vial en la vía pública por tecnología LED en la comuna de Concepción*", cuyas bases técnicas y administrativas se aprobaron mediante el decreto N° 29, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Secretaría Comunal de Planificación -en adelante "SECPLAN"- de la Municipalidad de Concepción, el que ordenó su publicación en el portal Mercado Público (www.mercadopublico.cl); lo que aconteció el 1 de abril de 2019, bajo el número de ID 4988-7-LR19, según consta a fojas 305 y 117 a 184 de autos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		2
Nombre	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Código	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

Asimismo, el decreto alcaldicio singularizado anteriormente, designó como integrantes de la Comisión Evaluadora a los funcionarios municipales señores Pedro Venegas Castro, de la Dirección de Planificación; Mauricio Talpen Sanhueza, representante de Alcaldía; Marcelo Droguett Inostroza, de Asesoría Jurídica; Carlos Sanhueza Figueroa, de la Dirección de Control y Marcos Montecinos Alvial, de la Dirección de Construcción; quienes, de conformidad a lo expuesto en el punto 8.2 de las bases administrativas, debían examinar y evaluar las ofertas administrativas, técnicas y económicas de los oferentes, según superaran los criterios de admisibilidad exigidos por las bases, encontrándose facultados tanto para verificar los antecedentes declarados por los oferentes en los anexos de la licitación, como para excluir aquellos que no pudieran ser corroborados, debiendo proponer al Alcalde la adjudicación de la oferta que, conforme a la ponderación de los distintos ítem, obtuviera la mayor puntuación y fuera conveniente a los intereses municipales.

Además, el citado decreto N° 29, de 2019, de la Municipalidad de Concepción, designó como Asesores Técnicos del área eléctrica, a los funcionarios dependientes de la SECPLAN, señores Richard Azócar Muñoz, Augusto Alarcón Coloma y Manuel Almanza Latorre (es dable anotar que no figura participación de este funcionario en la emisión de los informes técnicos ni en otro acto administrativo atinente a la licitación de marras y que revisada su hoja de vida, figura en estado pasivo sin que conste su fecha de cese de funciones); quienes tenían entre sus funciones, según lo dispuesto en el punto 8.3 de las bases, emitir un informe técnico, por medio del cual se validara el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 4.4 de las bases técnicas, denominado "Niveles de Iluminación", simulando la propuesta técnica de los oferentes según los criterios descritos en el Anexo N° 4; revisar los antecedentes de los oferentes, a objeto de verificar su contenido y coherencia técnica; y, emitir un informe a la Comisión Evaluadora detallando los resultados obtenidos por cada oferente, incluyendo los antecedentes relevantes que resultaran de la revisión de los documentos.

Es pertinente aclarar que, sin perjuicio de lo consignado en el informe técnico emitido por los asesores, correspondía exclusivamente a la Comisión Evaluadora determinar la admisibilidad de las ofertas, la aprobación de los antecedentes acompañados a las mismas y si los oferentes cumplían los criterios exigidos en el mencionado Anexo N° 4.

Cabe agregar que, las hojas de vida funcionaria de los cinco integrantes de la Comisión Evaluadora y de los tres Asesores Técnicos del área eléctrica, extraídas del Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado de esta Entidad de Control -en adelante "SIAPER CGR"-, constan, respectivamente, a fojas 1.361 a 1.366; 1.367 a 1.377; 1.390 a 1.400; 1.410 a 1.421; 1.378 a 1.389; 1.351 a 1.360; 1.401 a 1.409; 1.422 a 1.430, todas del expediente sumarial de la especie.

3) A su turno, el 5 de junio de 2019, se

Firmado electrónicamente por		3
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

efectuó la apertura electrónica de las ofertas presentadas en el proceso licitatorio del caso de marras, las que fueron valoradas el 29 de julio de la misma anualidad, por la referida Comisión Evaluadora, según consta en el acta de evaluación, de esa data y origen, allegada a fojas 70 a 82 de autos.

Es menester puntualizar que, el numeral 7.1 de las bases administrativas exigía a los interesados en el proceso licitatorio de la especie garantizar la seriedad de su oferta mediante una caución tomada por el proponente, extendida a nombre de la Municipalidad de Concepción, la que debía ser entregada en dependencias de la SECPLAN hasta las 12:00 horas del día de cierre de recepción de ofertas, esto es, el sexagésimo día, contado desde la publicación de la licitación en el portal www.mercadopublico.cl; cuyo incumplimiento se consideraría causal suficiente para desestimar la oferta; en este contexto, la entidad licitante recibió once ofertas electrónicas a través de la plataforma Mercado Público, procediendo a evaluar sólo diez de ellas, atendido que la propuesta de Eber Karim Hamed Romero se declaró inadmisibile por no haber entregado la garantía antes referida.

Seguidamente, la Comisión Evaluadora con el apoyo de los asesores técnicos, quienes en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8.3 de las bases administrativas, emitieron dos informes denominados "Revisión de admisibilidad técnica", que datan del 17 y 26 de julio de 2019, que rolan, respectivamente, a fojas 336 a 344 y 345 a 349 del legajo sumarial y, según consta en el punto 3.3 del acta de evaluación, rolante a fojas 72 y siguientes de autos, procedieron a revisar y analizar la documentación y las certificaciones presentadas por los oferentes, a fin de corroborar su validez y contenido, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases de licitación.

Luego, al culminar esa fase, las propuestas fueron declaradas técnicamente inadmisibles (según lo expuesto en el punto 3.3.1, en relación al numeral 3.3.3 del acta) o habilitadas para la evaluación de criterios técnicos y económicos; a continuación, en la etapa terminal del proceso, tras los cálculos correspondientes, se indicaron los puntajes finales obtenidos por cada oferente, de acuerdo al ponderador global y a la fórmula consignada en las bases, cuyos resultados se resumen en la siguiente tabla:

Oferente	Resultado Postulación	Puntaje final
Ahimco Ingeniería y Construcción S.A.	Habilitada y adjudicada	98,68
Telecom Holding Chile SpA	Habilitada, no adjudicada	88,09
Cam Chile SpA.	Habilitada, no adjudicada	87,13
Enel Distribución Chile S.A.	Inadmisible técnicamente	
Elec Chile Compañía Industrial de Productos Eléctricos Limitada	Inadmisible técnicamente	
Electroproductos S.A.	Inadmisible técnicamente	
Citelum Chile SpA.	Inadmisible técnicamente	
Automática y Regulación S.A.	Inadmisible técnicamente	
Ingeniería, Construcción y Montajes MCS SpA	Inadmisible técnicamente	
Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Inadmisible técnicamente	

En este orden de ideas, en atención al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos establecidos en las bases de licitación ID 4988-7-LR19, y por tratarse de la oferta mejor calificada, la comisión propuso al entonces alcalde de la comuna, don Álvaro Ortiz Vera, adjudicar el proyecto a Ahimco Ingeniería y Construcción S.A.

4) Que, posteriormente, mediante decreto N° 134, de 3 de octubre de 2019, de la SECPLAN de la Municipalidad de Concepción, rolante a fojas 309 y siguiente de autos, se adjudicó la licitación pública en comento a la empresa Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., rol único tributario N° 96.888.010-1, por un monto de \$5.375.532.235 IVA incluido, suscribiéndose el contrato entre el referido municipio y la empresa adjudicataria el 17 de octubre de 2019, el que se ratificó mediante el decreto alcaldicio N° 145, de 23 de octubre de la misma anualidad y origen.

b) SOBRE LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 3.576, DE 2020, DE ESTE ORIGEN, SE CONSTATÓ EN AUTOS LO SIGUIENTE:

1) Que, en referencia signada con el N°207.522, de 2019, el prosecretario de la Cámara de Diputados, don Luis Rojas Gallardo, a requerimiento del entonces Diputado señor Enrique Van Ryselberghe, se dirigió a esta Entidad de Control a fin de solicitar la revisión de la licitación pública en comento, según rola a fojas 22 y 23 de este expediente.

Por su parte, en referencia signada con el N° 209.565, de 2019, el señor Luis Roblero Espinoza, representante de la empresa Elec Chile Compañía Industrial de Productos Eléctricos Limitada, denunció a este Organismo de Control diversas irregularidades relacionadas con el proceso licitatorio de la especie, consistente, en síntesis, en: haber declarado inadmisibles su oferta por incumplimiento de requisitos de iluminancia; haber declarado admisible la oferta de la empresa CAM Chile SpA, quienes tampoco se habrían ajustado a la exigencia antes referida y carecían, además, de la autorización del DRIVER por el organismo certificador correspondiente; declarar admisible la oferta presentada por la empresa Itelecom Holding Chile SpA, no obstante no poder verificarse la eficiencia energética de la luminaria que ofertaba; y, haberse adjudicado el indicado proyecto a la empresa Ahimco Ingeniería Construcciones S.A., sin perjuicio que presentó el certificado de aprobación N° LENOR E-013-04-8646 (A-3), en el cual no consta que el producto ofertado contara con la modificación ni con la autorización del organismo certificador correspondiente.

2) Que, en relación con las referidas denuncias, se determinó lo siguiente:

- En lo concerniente a las irregularidades asociadas a la exclusión de oferentes por incumplimiento de exigencias de iluminancia:

Firmado electrónicamente por		5
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

a. Primeramente, en el acápite 4 de las bases de licitación, allegadas a fojas 185 a 277 del expediente sumarial, se establecieron los requerimientos mínimos que debían cumplir los oferentes para ser considerados técnicamente admisibles, en este sentido, se exigía garantizar los niveles de iluminación en la vía pública según el Reglamento de Alumbrado Público -en adelante "RAP"-, para lo cual se generaron casos tipo que representaban las avenidas, calles y/o pasajes de la comuna, debiendo realizar estudios lumínicos para confirmarlo; seguidamente, el numeral 4.4.1. precisa que los referidos casos tipos viales a los cuales corresponda una clase de alumbrado de P1 a P3, ambas incluidas, deberán presentar una iluminancia de al menos 3,0 lux, en un punto sobre 1.5 metros del plano horizontal de la calzada y equidistante entre parejas de luminarias que se encuentren separadas a una misma distancia, debiendo cumplirse para cada uno de los casos tipos expuestos según el Anexo N°4 de las bases técnicas en comento, rolante de fojas 259 a 262 de autos.

A mayor abundamiento, la Nota 1, de la Tabla A, del citado Anexo N° 4, referente a la evaluación de iluminancia a 1.5 metros, señala en lo pertinente que: "(...)la comisión procederá a evaluar, para cada caso tipo, el cumplimiento de nivel de iluminancia a 1.5 metros por medio de simulación computacional, esto como método de evaluación del requerimiento del Reglamento de Alumbrado Público de Vías de Tránsito Vehicular, artículo 18, letra b)." y agrega: "la trama de cálculo considera 6 puntos de medición a 1.5 metros sobre el ancho de calzada, y equidistantes entre separación de mástiles o postes, estas condiciones son dadas por cada caso tipo."

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto N° 250, de 2004, vigente a esa data, y que Aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, las bases establecieron la posibilidad de efectuar aclaraciones, a través del Sistema de Información, instancia en que los proveedores podían formular preguntas, las que debían ser respondidas por la entidad licitante mediante el mismo sistema, poniendo en conocimiento de aquello a todos los interesados, debiendo realizarlo dentro de los plazos establecidos en las bases; en complemento de aquello, las bases en su numeral 2, expresan que las respuestas a las consultas formuladas, formarán parte integrante de las bases, teniéndose por conocidas y aceptadas por todos los participantes.

En concreto, a través del foro inverso del portal Mercado Público, se efectuó una consulta en los siguientes términos: "Se entiende que para los casos tipo 1 hasta tipo 3 se debe presentar una iluminancia de al menos 3 Lux en un solo punto a 1,5 metros del plano horizontal de la calzada y equidistantes entre parejas de luminarias separadas a la misma distancia. Confirmar." y, según consta a fojas 1.450 a 1.480 del expediente sumarial, la Municipalidad de Concepción, oportunamente y en

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		6
FECHA:	2018-08-24 10:47:30	
USUARIO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

concordancia con lo expuesto en los párrafos precedentes, señaló: *"Remítase a lo indicado Anexo 4 tabla A "CONDICIONES PARA LA SIMULACIÓN" Nota 1. La trama de cálculo considera dicha condición en los 6 puntos."*

En razón de lo anterior, consta tanto en las bases de licitación y en su Anexo N° 4, como en el foro inverso, la exigencia de 3 lux para los 6 puntos de la trama de medición considerados en la evaluación en comento, por lo que la Municipalidad de Concepción -a través de la Comisión Evaluadora y de su asesoría técnica-, interpretó correctamente las bases de licitación, por tanto, la declaración de inadmisibilidad técnica de la oferta presentada por la empresa reclamante, Elec Chile Compañía Industrial de Productos Eléctricos Limitada, se encontraba debidamente fundada, debido a que para el caso tipo 3, obtuvo una luminancia mínima de 2.65 lux, en la trama de cálculo 1x6 para iluminancia de 1,5 metros, según se acredita en el informe elaborado por don Augusto Alarcón Coloma, emanado del software DIALux, de fecha 27 de agosto de 2019, incorporado a fojas 771 a 776 de autos.

b. Por otra parte, en lo referente a que la empresa Cam Chile SpA, según el señor Roblero Espinoza, tampoco cumpliría la exigencia antes indicada; sin embargo, su oferta fue considerada técnicamente admisible, incurriendo de esa forma la Municipalidad de Concepción en un trato arbitrario, infringiendo el principio de igualdad de los oferentes, es preciso señalar que del informe emitido por don Augusto Alarcón Coloma -asesor técnico de la referida entidad municipal-, con fecha 26 de agosto de 2019, incorporado a fojas 684 a 688, se visualiza que la iluminancia mínima obtenida por esa empresa fue de 3.12 lux para los 6 puntos de la trama de medición considerados en la reseñada evaluación, por lo que habría dado cumplimiento a lo requerido.

No obstante, según lo consignado en el Oficio Ordinario N° 398, de 20 de enero de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, incorporado a fojas 24 a 69 de autos, el oferente Cam Chile SpA, para la simulación del caso P3 a 1,5 metros, obtuvo una iluminancia mínima de 2.85 lux, incumpliendo de esta forma el requerimiento estipulado en las bases técnicas de licitación.

En atención a lo precedentemente expuesto y en consideración a la evidente discordancia de los valores obtenidos en los informes técnicos emitidos por la SEC y por el asesor técnico de la Municipalidad de Concepción, no fue posible determinar si la mencionada empresa dio cumplimiento a la referida exigencia técnica, sin embargo dicha situación no incidió en el resultado de la licitación pública del caso de marras, toda vez que aquella no fue la adjudicataria del proyecto, por lo que no se vulneró el principio de igualdad de los licitantes en términos tales que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás (aplica dictamen N° 24.503, de 2018, de este origen, entre otros).

Firmado electrónicamente por	
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

c. A su turno, en relación a que la propuesta de Itelecom Holding Chile SpA, debió ser desestimada, atendido que la eficiencia energética ofertada originalmente en el Anexo N° 8 de las bases administrativas, carecía de consistencia frente a la aclaración incorporada en el foro inverso, haciendo imposible determinar cuál era el ahorro exacto ofertado, es dable manifestar que al respecto la SEC, a través del oficio ordinario N° 398, de 20 de enero de 2020, de ese origen, rolante a fojas 24 a 69 de autos, informó que no era posible corroborar este aspecto a partir de los antecedentes acompañados a la licitación; por lo que se reitera lo concluido en el último párrafo del literal b) precedente, en el sentido de que este factor no incidió de manera alguna en la adjudicación del proyecto de luminarias, toda vez que el oferente cuestionado no resultó vencedor del proceso.

Por las consideraciones señaladas precedentemente, no se advirtieron irregularidades en las situaciones en comento, compartiendo en este punto, el Contralor Regional infrascrito, las conclusiones del oficio N° 3.576, de 2020, al no evidenciarse antecedentes que den cuenta de infracciones o contravenciones a los deberes y obligaciones funcionariales, que permitan atribuir responsabilidad administrativa a los funcionarios integrantes de la Comisión Evaluadora y/o a los Asesores Técnicos del área eléctrica de la Municipalidad de Concepción, que intervinieron en los hechos investigados en el proceso sumarial de la especie.

- En lo concerniente a las irregularidades asociadas a la admisibilidad y, posterior adjudicación del referido proyecto a la empresa Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., sin que ésta haya certificado debidamente las características eléctricas de la luminaria ofertada:

a. En primer lugar, conviene tener presente que el acápite N° 4 de las bases de licitación "Reemplazo de alumbrado vial en la vía pública por tecnología LED en la comuna de Concepción", señala que los oferentes deben cumplir ciertos requisitos mínimos para ser considerados técnicamente admisibles, cuya verificación se realizará de conformidad a los Anexos N°s 11-A y 11-B, y otros antecedentes adjuntos. A continuación, el numeral 4.1.1 del referido acápite estipula:

"Todas las características eléctricas de las luminarias deben ser debidamente certificadas por entidades acreditadas para tales efectos, debiendo el Oferente presentar dichos certificados en su Oferta Técnica.

Todas las características eléctricas de las luminarias deben ser debidamente acreditadas por laboratorios nacionales, entidades acreditadas por la SEC, debiendo el Oferente presentar dichos certificados en su Oferta Técnica."

Enseguida, el Anexo N° 11-A, rolante a

	8



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

fojas 268 a 271 de autos, dispone que la individualización de cada luminaria ofertada se realizará mediante la marca, modelo y potencia nominal, siendo la única caracterización utilizada para realizar la trazabilidad de toda la documentación que permita acreditar las características de las mismas; destacando que, dicha caracterización, debe coincidir con los certificados de producto PE 5/07 y, a su vez, debe concordar con cualquier otro documento que presente el oferente para validar las características técnicas de la luminaria, agregando que cualquier discrepancia de la información anteriormente señalada, es de exclusiva responsabilidad del oferente.

Es relevante anotar que, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.3 de las bases, relativo al examen de admisibilidad y evaluación técnica, correspondía a la Comisión Evaluadora corroborar que se hubieren presentado todos los documentos que constituirían la oferta técnica, entre los cuales se encontraban los requerimientos mínimos del numeral 4.1 "Luminarias", asociado al Anexo N° 11-A y la documentación correspondiente, según indica el numeral 6 de las bases técnicas.

b. A título ilustrativo, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el decreto N° 298, de 2006, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, rolante de fojas 1.185 a 1.200 de autos, que en su artículo 4°, numerales 4.18 y 4.6, respectivamente, definen la terminología de "Informe de Ensayos" (documento emitido por un laboratorio de ensayos que registra los resultados de las pruebas a que ha sido sometido un producto) y de "Certificado de aprobación o conformidad" (documento emitido de acuerdo con las reglas de un Sistema de Certificación, en el que se declara que un producto debidamente identificado, está conforme con una norma específica u otro documento normativo), complementando el artículo octavo, que este certificado sólo podrá ser otorgado por un Organismo de Certificación autorizado o reconocido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para un producto o una familia de productos determinada.

A la vez, es conveniente apuntar que, en el caso de marras, Lenor Chile es el organismo de evaluación de conformidad, integrado por un organismo de certificación y laboratorios de ensayo, autorizado por la SEC mediante las resoluciones exentas N°s 1.552 y 307, de 10 de julio de 2013 y de 1 de febrero de 2011, respectivamente, agregadas a fojas 1.575 a 1.580 y 977 a 979 de autos

A continuación, el literal a) del artículo 12 del reseñado decreto, señala entre las responsabilidades y obligaciones de los importadores, certificar los productos antes de su comercialización en el país, a través de un Organismo de Certificación autorizado por la SEC, de conformidad con alguno de los Sistemas de Certificación indicados en el reglamento, según corresponda. Asimismo, la letra a) del artículo 13 del decreto en comento, establece que los comercializadores finales tienen la responsabilidad y obligación de verificar que los productos que van a comercializar cuenten con

Firmado electrónicamente por	
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

el respectivo certificado de aprobación.

Pues bien, como puede advertirse de las disposiciones citadas, el informe de ensayos es distinto al certificado de aprobación o conformidad.

Entonces, es posible sostener que mientras un producto eléctrico no obtenga el correspondiente certificado de conformidad, no puede ser comercializado en Chile, de lo contrario, vulneraría lo contemplado en el reglamento aprobado por el decreto N° 298, de 2006, del Ministerio de Economía, considerándose una conducta sujeta a sanción el comercializar productos sin su respectivo certificado de aprobación.

Por último, es necesario establecer que la importancia de que las luminarias y sus componentes eléctricos se encuentren con certificado de aprobación vigente, otorgado por los organismos autorizados por la SEC, obedece principalmente a la seguridad del producto. En este sentido, doña Paulina Silva Tapia, jefa de la Unidad de Gestión, Información y Proyectos de la SEC, cuya declaración rola a fojas 1.589 y siguientes, en términos generales, explicó que más allá de certificar la eficiencia energética y los parámetros técnicos de las luminarias, los ensayos se realizan para comprobar que los productos sean seguros. A mayor abundamiento, don Cristian Baeza Jiménez, profesional de la referida Superintendencia, manifiesta, a fojas 1.596 y siguientes, que los protocolos apuntan a la seguridad de las luminarias, a fin de evaluar los riesgos, sean de orden mecánico, de choque eléctrico, de incendios, entre otros, y enfatiza que el driver es un componente principal de las luminarias led, por tanto, también debe ser evaluado y certificado.

c. Ahora bien, en la situación de la especie, es del caso señalar que el adjudicatario Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., según se corrobora a fojas 381 y siguientes del legajo sumarial, presentó en su oferta técnica el certificado de conformidad de productos N° E-0013-04-8646 (A-3), emitido por Lenor Chile, de fecha 30 de mayo de 2019, que aprueba el producto de luminaria led para alumbrado público marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, protocolo de ensayo PE 5/07, para un rango de potencias de 30 W hasta 150 W, incorporando la de 25 W.

Cabe recordar que, según lo estipulado en las bases de licitación, la individualización de los productos ofertados se realizaría especificando la marca, modelo y potencia nominal de cada luminaria, respaldando documentadamente las características de estas, debiendo coincidir dicha información con los certificados de los productos y cualquier otro documento que se acompañe a la oferta técnica.

En este orden de ideas, y según consta en el Anexo N° 11-A: "Luminarias (Oferta técnica)", de fecha 4 de junio de

10	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

2019, rolante a fojas 1.131 a 1.135 del legajo sumarial, la empresa adjudicataria ofertó luminarias led de alumbrado público marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, en potencias de 25 W, 40 W, 90 W y 120 W, con diferentes driver (componente o dispositivo esencial que tiene la función de regular el voltaje y el flujo lumínico, regulando la alimentación de uno o varios LED, para que las luminarias funcionen adecuadamente), presentando como respaldo documentado los siguientes informes de ensayos emitidos por el laboratorio y organismo certificador Lenor Chile:

- i. Informes de ensayos N° JLV-01-19-64970 y JLV-05-10-70387, de 2 de enero y de 24 de mayo, ambos de 2019, acreditan que la luminaria individualizada, con un driver electrónico marca Phillips, modelo Xitanium, de 40 W, queda respaldada por el certificado tipo N° 10.672, AGI-06-17-44184, rolantes a fojas 385 a 410 y 1.128 a 1.130 de autos respectivamente.
- ii. Informe de ensayo voluntario N° JLV-03-19-6854, de 4 de marzo de 2019, de la luminaria individualizada, de 140 W, driver marca Inventronics, modelo EUG-150S105DT, constando este detalle a fojas 410 de autos, en el Anexo VII "Fotos de las muestras".
- iii. Informe de ensayo voluntario N° JLV-05-19-70661, de 31 de mayo de 2019, para el mismo tipo de luminaria led, de 90 W, con un driver marca Inventronics, modelo EUG-096S070DT, rolante a fojas 1.121 a 1.124 de autos.
- iv. Informe de ensayo N° JLV-05-19-70386, de fecha 24 de mayo de 2019, de igual tipo de luminaria, de 40 W, con driver de marca Inventronics, modelo EUG-075S105DT, rolante a fojas 1.125 a 1.127 de autos.

Es necesario consignar que las luminarias led marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, con driver marca Phillips, modelo Xitanium y con driver Inventronics, modelo EUG-150S105DT, al 4 de junio de 2019 -fecha de cierre de recepción de ofertas en el portal Mercado Público, en la licitación del caso de marras-, se encontraban respectivamente respaldadas por el Certificado Tipo N° 10.672/AGI-06-17-44184 y por Certificado de Aprobación N° E-013-04-8646 (informe de ensayo N° AGI 10-17-48074), emitido el 20 de octubre de 2017, lo que se verifica en el Informe de Ensayo N° JLV-05-19-70388, de 24 de mayo de 2019, de Lenor Chile; en el oficio ordinario N° 196, de 26 de junio de 2020, del Director Regional Biobío de la SEC; y, en el oficio ordinario N° 256, de 25 de agosto de 2020, de la SEC, documentos incorporados a fojas 385; 1.117 a 1.120; 1.614 a 1.617; y, 1.332 y siguiente, todas del expediente sumarial.

En el caso del alumbrado público ya referido, de 90 W, con driver marca Inventronics, modelo EUG-096S070DT, cuyo catálogo rola de fojas 1.248 a 1.279 del legajo investigativo, se ha podido establecer que, a la fecha de cierre de recepción de ofertas, o sea, al 4 de junio de 2019, y, consecuentemente, a la data de la adjudicación de la licitación pública de marras, esto es, al 3 de octubre de 2019, no contaba con certificado

Firmado electrónicamente por	
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

de aprobación emitido por el organismo correspondiente, pues el oferente sólo había acompañado un Informe de Ensayo Voluntario (ajeno al sistema de certificación chileno) que no daba cuenta que esa luminaria con ese driver específico se encontraran conforme a las exigencias y parámetros mínimos exigidos por la normativa vigente, que garantizara la seguridad del uso y comercialización del producto en el territorio nacional; situación grave que debió ser diligentemente observada no tan sólo por los asesores técnicos del área eléctrica de la entidad licitante al emitir su informe, tras verificar el contenido y coherencia técnica de los antecedentes presentados por los oferentes, atendida su pericia en la materia; sino que también esta circunstancia tuvo que ser alertada y ponderada por la Comisión Evaluadora, quienes debieron revisar, examinar y corroborar los antecedentes y consignar en el Acta de Evaluación que, en razón de la falta de certificación idónea de la luminaria individualizada -requerida en el punto 4.1. en relación con el numeral 6 de las bases-, la oferta de Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. era inadmisibile.

Al respecto, al ser requerida la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informó que, de conformidad a los registros del Sistema de Certificación, la luminaria individualizada con el driver Inventronics, modelo EUG-096S070DT, no contaba con aprobación, dado que la empresa Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., al solicitar a Lenor Chile la certificación de los productos ofertados, no presentó la luminaria con ese driver específico.

En este sentido, don Manuel Cartagena Segura, Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles Biobío, cuya acta de declaración rola de fojas 1.525 a 1.528 de autos, señaló que *"más allá de que ese componente driver tuviese similares características a los que ya estaban certificados, no había pasado por las pruebas y ensayos de seguridad por parte del laboratorio certificador Lenor."*

De forma posterior a los señalados hitos de la licitación pública, la empresa Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., solicitó a Lenor Chile la certificación de la luminaria led de alumbrado público marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, de 90 W con el componente driver marca Inventronics, modelo EUG-096S070DT, organismo que determinó que el conjunto de la luminaria con el dispositivo driver ya individualizados cumplían con las mismas características de los originalmente acreditados, por tanto, formaban parte de una familia de productos, incorporándolo entonces al certificado N° E-013-04-8646 mediante el Informe de Seguimiento N° IS-013-04-60767, de fecha 27 de agosto de 2020, con Informe de Ensayo Seguimiento N° AGI-08-20-86458, de fecha 26 de agosto de 2020, con protocolo PE 5/07, rolante a fojas 1.532 a 1.570; en consecuencia, solo desde esta fecha podían comercializarse en el territorio nacional.

Lo anterior consta en el correo electrónico institucional del Director Regional Biobío de la SEC, de fecha 12 de junio de

12	
Fecha:	2020-06-12
Por:	CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
Para:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

2023, que remite los referidos certificados e informes, incorporados a fojas 1.529 a 1.531 y 1.532 a 1.570; en el Anexo N° 11-A, de 4 de junio de 2019, presentado en la oferta técnica de Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., acompañado a fojas 1.131 a 1.135; informe de ensayo voluntario de parámetros eléctricos, pérdidas de potencia y THD en Intensidad N° JLV-05-19-70661, de 31 de mayo de 2019, emitido por Lenor Chile, rolante a fojas 1.121 a 1.124; en el oficio ordinario N° 256, de 25 de agosto de 2020, de la SEC, allegado a fojas 1.332 y 1.333; en la declaración de doña Paulina Silva Tapia, jefa de la Unidad de Gestión, Información y Proyectos de la SEC, añadida a fojas 1.589 a 1.595; en la declaración de don Manuel Cartagena Segura, Director Regional Biobío de la SEC, acompañada a fojas 1.525 a 1.528; en la declaración de don Cristian Baeza Jiménez, profesional de la SEC, que rola a fojas 1.596 a 1.603; todas del libelo disciplinario de la especie.

Por otra parte, don Richard Eduardo Azócar Muñoz, asesor técnico del área eléctrica de la licitación pública en comento e ITO del contrato, cuya declaración rola de fojas 1.605 a 1.608 del libelo disciplinario, al ser consultado sobre el asunto manifestó que: *“Los drivers que se adjuntaron con sus fichas técnicas son consistentes a los indicados en los certificados y ensayos del oferente para la oferta técnica. Ante la duda de la acreditación, cumplimiento técnico y comercialización de los productos ofertados al municipio (luminarias), se realizaron consultas a los organismos encargados (antes de la adjudicación) de emitir los certificados de aprobación y ensayos -LENOR-, donde hubo intercambio de correos, para ratificar que cada una de las luminarias ofertadas cumplieran con todos los requisitos técnicos, y además, con la normativa vigente para su comercialización en el territorio nacional, lo cual fue expresamente ratificado por la empresa certificadora, por tanto, nosotros no podíamos dudar de lo que la citada empresa nos señaló, sería decir que sabemos más que ellos.”.*

Al respecto, se verificó que efectivamente el señor Azócar Muñoz realizó la consulta señalada, según se corrobora a fojas 1.521 a 1.523 del libelo disciplinario, en correo electrónico institucional de fecha 1 de agosto de 2019, enviado por el declarante a don David Pino Morales, Gerente del Laboratorio de Ensayos Lenor, por medio del cual solicitó aclarar inquietudes respecto de ciertos antecedentes presentados por Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. y que se le indicara si los modelos de luminarias ofertados por esta empresa -BLT MODUL-B de 120W, BLT MODUL-B de 90W, BLT MODUL-B de 40W y BLT MODUL-B de 25W-, cumplían con los requisitos técnicos y normativos exigidos por la SEC para ser comercializadas en el territorio nacional, a lo cual y a través del mismo medio, el señor Pino Morales, precisó que los referidos modelos ofertados e individualizados, cumplían con los requerimientos de la Superintendencia, por ende, podían comercializarse en el país.

De lo anterior, es dable advertir que, tanto la información consultada como la entregada en el correo electrónico aludido fue formulada en términos generales, sin identificar el driver

Firmado electrónicamente por	
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

Inventronics, modelo EUG096S070 DT, como parte integrante de las luminarias de 90 W de potencia, no acompañando los informes de ensayos a fin de verificar su validez para los efectos y objetivos de la licitación, demostrando con ello la negligencia al momento de revisar, analizar y ponderar los documentos que respaldaran las características técnicas de los productos, lo que debía coincidir con las certificaciones de los mismos y los demás antecedentes que se acompañaron en la oferta con arreglo a lo instruido en las bases de licitación.

Por otra parte, el informe técnico de fecha 13 de julio de 2020, de la Municipalidad de Concepción, suscrito por don Richard Azócar Muñoz y don Augusto Alarcón Coloma, en relación a este punto del oficio N° 3.576, de 2020, de la Contraloría Regional del Biobío, allegado a fojas 1.136 a 1.142 del libelo disciplinario, sostuvo, entre otros asuntos, que el Anexo N° 11-A establecía que: *“los requisitos mínimos de las luminarias en lo referido a las características eléctricas se validarán con: 1) ensayo emitido por laboratorio acreditado por la SEC y 2) catálogo o ficha técnica del fabricante o distribuidor en español o traducido al español”*, y que ambos medios de validación se adjuntaron por el oferente Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. en su oportunidad, añadiendo que, en lo relativo al ensayo de parámetro eléctrico de luminaria con driver marca Inventronics, modelo EUG-096S070DT, para luminaria marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT Modul-B, de 90 W de potencia, se encontraba respaldado por el informe de ensayo N° JVL-05-19-70661, de fecha 24 de mayo de 2019, antecedentes que se tuvieron a la vista por la Comisión Evaluadora y por el equipo de asesoría técnica, ponderando el cumplimiento de los requisitos.

Sin perjuicio de expuesto por la Municipalidad de Concepción, se entiende que además de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública, los productos ofertados y los finalmente adquiridos tras la adjudicación del proyecto, debían cumplir con las exigencias mínimas establecidas en el decreto N° 298, de 2006, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, que en términos generales dispone que previo a la comercialización de un producto eléctrico en Chile, éste debe someterse a los procedimientos del Sistema de Certificación, para acreditar su seguridad y calidad, y que sanciona la comercialización de éstos cuando no cuenten con el respectivo Certificado de Aprobación; datos que tenían el deber de revisar, analizar, corroborar y ponderar tanto los asesores técnicos como los miembros de la Comisión Evaluadora.

Por tanto, a juicio del Contralor infrascrito, en el caso de análisis no resulta razonable que se haya declarado admisible y propuesto adjudicar la licitación pública de la especie, a una empresa cuya oferta técnica no estaba suficientemente respaldada, ya que el catálogo que especifica las características del producto, y el Informe de Ensayo de Parámetros Eléctricos, Pérdidas de Potencia y THD de Intensidad, emitido por el Laboratorio de Ensayos Lenor Chile, para la luminaria con el driver latamente

14	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

individualizados a lo largo de esta resolución exenta, en lo sustancial, da cuenta de los registros y resultados de los experimentos a que ha sido sometido el producto, pero que no prueba su certificación (documento por medio del cual se declara que un producto debidamente identificado, está conforme con la norma específica); siendo imperioso resaltar que, a la época de los hechos, la oferta de Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., debió ser desestimada, considerando que la luminaria marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, con dispositivo Inventronics, modelo EUG096S070 DT, de 90W, no había sido sometida a ensayos como luminaria completa a fin de obtener su aprobación y determinar de esa manera que el producto mantenía las condiciones de seguridad y formaba parte de una familia de productos ya acreditadas, lo cual se verificó con posterioridad a esos hitos, el 27 de agosto de 2020, mediante el Informe de Seguimiento N° IS-013-04-60767, con Informe de Ensayo Seguimiento N° AGI-08-20-86458, de fecha 26 de agosto de 2020, que incorporó esta luminaria completa al certificado N° E-013-04-8646, por ende, desde esta data -y no desde el 3 de octubre del 2019- podía comercializarse en el territorio nacional.

d. En cuanto a la oferta de Cam Chile SpA., de fecha 4 de junio de 2019, que obtuvo un puntaje final de 87,13 de un total de 100, cuyo respaldo documentado de los productos propuestos en su Anexo N° 11-A fueron agregados a fojas 621 a 628 de autos, entre los cuales consta el certificado de conformidad de productos N° E-022-04-6175 A-4, emitido el 2 de marzo de 2018, con protocolo de ensayo PE 5-07, para luminaria de alumbrado público led, marca Schreder, modelo Teceo-1; Teceo-2; Teceo-1 (LED) CHN*W; y, Teceo-2 (LED) CHN* W; con distintos rangos de potencias acreditados y de la ficha técnica de la luminaria, es dable hacer presente que al ser contrastados estos antecedentes, la SEC desprendió que cumplía con las características requeridas en el numeral 4.1.1 de las bases técnicas de licitación, según manifiesta en el oficio ordinario N° 398, de 20 de enero de 2020; incorporado a fojas 24 y siguientes del expediente sumarial; no obstante, al no haber acompañado los informes de ensayos o de seguimiento respectivos, no es posible identificar los drivers certificados y utilizados con esa luminaria específica. Sin perjuicio de lo anterior, se verificó que esta situación no incidió en el resultado de la licitación pública del caso de marras, toda vez que Cam Chile SpA, no fue la adjudicataria del proyecto, no observándose entonces una eventual conducta que privilegiara al indicado proponente en perjuicio de los demás, que vulnerara de esa forma el principio de igualdad de los oferentes.

III. Que, en atención a los hechos y circunstancias establecidas en el sumario administrativo de la especie, es factible concluir que, en el marco de la licitación pública denominada *“Reemplazo de alumbrado vial en la vía pública por tecnología LED en la comuna de Concepción”*, ID 4988-7-LR19, convocada por la Municipalidad de Concepción, a la fecha de la adjudicación del proyecto, ratificada a través del decreto N° 134, de 3 de octubre de 2019, la empresa Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., no contaba con el certificado de aprobación de la totalidad

Firmado electrónicamente por	15
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

de los productos propuestos e individualizados en el Anexo N° 11-A de su oferta técnica, específicamente, la luminaria led de alumbrado público marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, de 90 W con el componente driver marca Inventronics, modelo EUG-096S070DT, carecía de dicha conformidad, contando sólo con el Informe de Ensayo Voluntario N° JLV-05-19-70661, de 31 de mayo de 2019, emitido por Lenor Chile; debiendo recordarse que los ensayos voluntarios son ajenos al Sistema de Certificación establecido en el decreto N° 298, de 2006, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, por tanto, a esa data el citado producto carecía de reconocimiento formal de competencia técnica materializado en el certificado emitido por el organismo competente, otorgado como resultado de una evaluación satisfactoria de funcionamiento, seguida de una vigilancia regular por la entidad, que garantizara el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad y calidad para su uso y comercialización en Chile.

En este contexto, de acuerdo al punto 8.3 de las mencionadas bases, los asesores técnicos del área eléctrica don Richard Azócar Muñoz y don Augusto Alarcón Coloma -designados por el decreto N° 29, de 29 de marzo de 2019, de la SECPLAN de la Municipalidad de Concepción-, en cumplimiento de sus funciones, luego de revisar las propuestas y antecedentes de los oferentes, a objeto de verificar su contenido y coherencia técnica e incluyendo los datos relevantes que resultaran del análisis de los documentos, emitieron dos informes denominados "Revisión de admisibilidad técnica" y "Revisión de antecedentes entregados vía contraforo", que datan del 17 y del 26 de julio de 2019, en los cuales detallaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases y los resultados obtenidos por cada interesado, indicando que, entre otras, la oferta de Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. era estimada admisible técnicamente, por ende, podía continuar en el proceso, a fin de determinar la adjudicación del proyecto, no advirtiendo que entre los productos ofertados por esta empresa en el Anexo N° 11-A, se encontraba la luminaria led marca Ningbo Liaoyuan, modelo BLT MODUL-B, de 90 W con el componente driver marca Inventronics, modelo EUG-096S070DT, que no contaba con el certificado de aprobación y con el respaldo documentado que exigía el acápite 4 y el punto 4.1. en relación al numeral 6 de las bases, destacando que este incumplimiento debía conllevar lógicamente que los asesores consideraran la oferta en comento técnicamente inadmisibles consignando aquella situación en sus informes, siendo en consecuencia, excluida del proceso licitatorio de marras, máxime cuando la gravedad de esa inobservancia se tradujo en que no permitía garantizar la seguridad del producto, ya que las luminarias viales y peatonales se adquirirían e instalarían en la red de alumbrado público de la ciudad de Concepción.

En este sentido, y atendido que los asesores técnicos contaban con la pericia en el área eléctrica, no podían sino percatarse de que la luminaria con el driver antes individualizado, no contaba con la certificación de conformidad del organismo pertinente, y que los Informes de Ensayo Voluntarios acompañados en la oferta no avalaban que las

		16



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

características inherentes a este producto observaran los requisitos establecidos en la norma, siendo oportuno señalar que, de la forma antes descrita, los referidos funcionarios infringieron los deberes contemplados en el artículo 58, literales b) y c), de la ley N° 18.883, de 1989, del entonces Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Que, no obstante lo consignado en los informes emitidos por los asesores, según lo dispuesto en el punto 8.2 y 8.3 de las bases administrativas, la Comisión Evaluadora -designada por el citado decreto N° 29, de 2019, de la entidad licitante e integrada por los señores Pedro Venegas Castro, Mauricio Talpen Sanhueza, Marcelo Droguett Inostroza, Carlos Sanhueza Figueroa y Marcos Montecinos Alvial-, previo al proceso de análisis y calificación de las ofertas técnicas, debía verificar la presentación de todos los documentos requeridos en el numeral 6 de las bases técnicas de licitación, asimismo, le correspondía de forma exclusiva examinar, evaluar y determinar la admisibilidad de las ofertas y la aprobación de los antecedentes acompañados a las mismas, de conformidad a los criterios exigidos por las bases, pudiendo en dicha calidad, verificar los documentos declarados por los interesados y excluir a aquellos cuyos antecedentes no pudieran ser corroborados, debiendo luego, proponer al Alcalde adjudicar la licitación a un determinado oferente, que según la ponderación de los distintos ítems, obtuviera la mayor puntuación y fuera conveniente a los intereses municipales.

En este orden de ideas, en la substanciación del proceso y de los antecedentes que obran en el expediente sumarial de la especie, se ha logrado determinar que los integrantes de la Comisión Evaluadora, pese a las labores que le atañían en tal calidad, incurrieron en un actuar negligente al declarar admisible la oferta técnica de Ahimco Ingeniería y Construcción S.A., cuyo puntaje final fue de 98,68 de un total de 100, proponiendo al ex Alcalde su adjudicación por un monto de \$5.375.532.235 IVA incluido, lo cual consta en el Acta de Evaluación, de fecha 29 de julio de 2019, de ese origen, lo que traería aparejado que, a través del decreto alcaldicio N° 134, de 3 de octubre de 2019, de la entidad municipal, se adjudicara la licitación pública a la referida empresa, en circunstancias que de haber revisado y examinado los documentos con la debida diligencia, hubiesen desestimado la oferta en comento, consignando su total inadmisibilidad, al advertir y corroborar la idoneidad de los certificados e informes presentados por la adjudicataria en el Anexo N° 11-A de su oferta técnica, en los términos indicados precedentemente; vulnerando de esta manera, lo dispuesto en los artículos 12, literal a) y 13 literal a), del reseñado decreto N° 298, de 2006, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, como también lo establecido en el acápite 4, numeral 4.1 y 6, de las bases técnicas, en relación al numeral 8.3 de las bases administrativas del caso de marras, infringiendo en consecuencia, los deberes funcionariales contemplados en el artículo 58, literales b) y c), de la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto

Firmado electrónicamente por	
Nombre	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

Administrativo para Funcionarios Municipales.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no se hace posible en esta instancia hacer efectiva las responsabilidades administrativas derivadas de los hechos e infracciones ya descritas, ello en virtud de lo previsto por el artículo 153, letra d), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto a que *"la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: d) Por la prescripción de la acción disciplinaria."*

Que, para el caso de los integrantes de la Comisión Evaluadora de la licitación pública "Reemplazo de alumbrado vial en la vía pública por tecnología LED en la comuna de Concepción", ID 4988-7-LR19, de la Municipalidad de Concepción, señores Pedro Venegas Castro, Mauricio Talpen Sanhueza, Marcelo Droguett Inostroza, Carlos Sanhueza Figueroa y Marcos Montecinos Alvial; y, para los funcionarios designados como Asesores Técnicos del área eléctrica de la SECPLAN, señores Richard Azócar Muñoz y Augusto Alarcón Coloma, la responsabilidad administrativa que a éstos les cabe en los hechos materia de investigación se ha extinguido a más tardar con fecha 3 de octubre de 2023, por la prescripción de la acción disciplinaria respectiva, teniendo en consideración la fecha del decreto N° 134, de 3 de octubre de 2019, de la Municipalidad de Concepción, que adjudica la licitación previamente individualizada, habiendo transcurrido entonces a la fecha el plazo de cuatro años previsto por el artículo 154, de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, para el ejercicio de la señalada acción, y sin que dicho plazo hubiere experimentado suspensión o interrupción alguna respecto de los funcionarios mencionados.

IV. Que, en consecuencia, en el caso de marras si bien se advierte una contravención a las disposiciones previstas en el artículo 58, literales b) y c), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por parte de los señores Pedro Venegas Castro, Mauricio Talpen Sanhueza, Marcelo Droguett Inostroza, Carlos Sanhueza Figueroa, Marcos Montecinos Alvial, Richard Azócar Muñoz y Augusto Alarcón Coloma, no resulta posible hacer efectiva las responsabilidades administrativas derivadas de los hechos e infracciones descritas y observadas, en virtud de lo previsto por el artículo 153, letra d), del mismo cuerpo legal.

De este modo, en virtud de lo establecido en la letra b), del artículo 22, de la resolución N° 510, de 2013, de este origen, que aprobó el Reglamento de Sumarios Instruidos por esta Entidad Fiscalizadora, es posible concluir que, en el proceso disciplinario de la especie, concurre la causal de extinción de la responsabilidad administrativa de prescripción, debiendo, por tanto, proponerse su sobreseimiento.

Por consiguiente, en razón de las consideraciones precedentemente expuestas, el Contralor Regional, en ejercicio de sus atribuciones;

18	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

RESUELVE

Apruébese el sumario administrativo de la especie y la vista fiscal emitida en el proceso, rolante a fojas 1.809 y siguientes de autos, proponiendo su sobreseimiento, atendidos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución exenta.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y
AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

Firmado electrónicamente por	
Nombre:	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL

